

RESOLUCION N. 01804

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.062.777-4, ubicada en la Avenida Carrera 49 No. 238 - 60, localidad Suba de esta ciudad, mediante radicado No. 2021ER187285 de 03 de septiembre del 2021, presentó resultados de la caracterización de vertimientos del año 2021.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado anteriormente mencionado, emitió el **Concepto Técnico No. 15561 del 20 de diciembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que, mediante el **Auto No. 02068 del 23 de abril de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.062.777-4, ubicada en la avenida carrera 49 No. 238 - 60, localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 02068 del 23 de abril de 2022**, se notificó electrónicamente el día 10 de mayo de 2022, a la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900.062.777-4, a su vez, fue publicado en el boletín legal de esta entidad el 20 de mayo de 2022, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado SDA 2022EE112341 del 12 de mayo del 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó el Auto 02068 del 23 de abril de 2022, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009, con recibido mediante radicado E-2022-266071 de 13 de mayo de 2022.

II. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Que, por medio del **Auto No. 04452 del 27 de junio de 2022**, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos en contra de la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 900062777-4, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular, en contra de la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit 900062777-4., ubicada en el predio con nomenclatura actual AK 49 238 60, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

***CARGO ÚNICO:** La **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit 900062777-4., ubicada en el predio con nomenclatura actual AK 49 238 60, genera vertimientos de ARD provenientes del lavado, uso de baterías sanitarias y cocina, las cuales son descargadas en una fuente superficial (Acequia) sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que, el precitado auto fue notificado electrónicamente el 12 de julio del 2022, al correo elalcaparro.ph@gmail.com, previa autorización de notificación electrónica recibida por medio del radicado 2022ER169288 del 08 de julio de 2022, suscrita por el señor **JUAN GABRIEL TOVAR ROZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.255 en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que, por medio del radicado 2022ER189706 del 27 de julio de 2022 el señor **JUAN GABRIEL TOVAR ROZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.255 en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, presentó descargos en contra del **Auto No. 04452 del 27 de junio de 2022**, dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

✓ De los Fundamentos Constitucionales y Legales.

En la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar

medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existe en el ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

El régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). (...)”

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL– LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES.

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo segundo:

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”

El artículo 6° de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

En el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

El artículo 7 de la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)”

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

El artículo 12 de la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“ARTÍCULO 12. Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. *Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando esta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA. (...)”*

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“ARTÍCULO 17. Sanciones. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que “las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la sociedad **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.062.777-4, ubicada en la avenida carrera 49 No. 238 - 60, localidad suba de esta ciudad, respecto del cargo formulado mediante **Auto No. 04452 del 27 de junio de 2022**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente, el análisis normativo de las disposiciones legales vigentes en la materia y así determinar si se encuentra debidamente motivada o no la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara del proceso sancionatorio ambiental por medio del cual se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental, el auto de formulación de cargos y las pruebas practicadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto objetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* El parágrafo primero del artículo 6 de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que los parágrafos demandados no establecen una *“presunción de responsabilidad”* sino de *“culpa”* o *“dolo”* del infractor ambiental. Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Así, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.062.777-4, presuntamente incumplir el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, por

generar vertimientos de ARD provenientes del lavado, uso de baterías sanitarias y cocina, las cuales son descargadas en una fuente superficial (Acequia) sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en el predio ubicado en la Avenida Carrera 49 No. 238 - 60, localidad Suba de esta ciudad, de conformidad a lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 02933 del 29 de mayo de 2013**.

Después de realizar un análisis detallado de las causas que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental por medio del **Auto No. 02068 del 23 de abril de 2022**, y que tuvo como base técnica el **Concepto Técnico No. 15561 del 20 de diciembre de 2021** y por el cual se expidió el **Auto No. 04452 del 27 de junio de 2022** de formulación de cargos, pudo evidenciar inconsistencia en la expedición de los citados actos administrativos.

Se encuentra que al interior del expediente **SDA-05-2009-3341** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 6184 del 20 de agosto de 2010** otorgó permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con identificada con NIT. 900062777-4, por el término de cinco (5) años.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 24 de agosto de 2010, a la señora **ANDREA LIZETT VELANDIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.305, en calidad de autorizada del señor **FELIPE DÍAZ DEL CASTILLO GUERRERO**, representante legal de la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, según autorización que obra en el expediente.

Que mediante radicado No. 2010ER48081 del 30 de agosto de 2010, la señora **ANDREA LIZETT VELANDIA RODRIGUEZ**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución 6184 de 2010**, dentro del término legal.

Conforme lo anterior, esta Entidad emitió la **Resolución 01275 del 15 de junio de 2017**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT 900.062.777-4 en contra de la **Resolución No. 6184 del 20 de agosto de 2010**, la cual fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2018.

En ese entendido la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contó con permiso de vertimientos desde el 17 de mayo de 2018, fecha en la cual quedó en firme la **Resolución No. 6184 del 20 de agosto de 2010**, es por ello que no está ajustado a derecho el cargo imputado a la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, debido a que en el momento en el que se realizó la caracterización de vertimientos, esto quiere decir el 08 de julio de 2021, se encontraba vigente el permiso de vertimientos.

Una vez expuesto lo anterior, y en atención a que el **Auto No. 02068 del 23 de abril de 2022** "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones" y el **Auto No. 04452 del 27 de junio de 2022** "Por el cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones", se fundamentaron en la presunta

omisión de no contar con permiso vertimientos, resulta procedente aclarar que dicha obligación no es exigible tratándose ya que al momento de los hechos la sociedad si contaba con permiso de vertimientos.

En este sentido, al verificarse que la conducta imputada no configura una infracción ambiental, se evidencia la inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la sociedad **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT 900.062.777-4.

En consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental considera que no se puede derivar responsabilidad alguna por los hechos investigados, y por tanto, se exonerará de responsabilidad a la mencionada sociedad en el marco del presente procedimiento sancionatorio. Así mismo, se dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, en garantía del debido proceso y la legalidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.062.777-4, del cargo formulados mediante el **Auto No. 04452 del 27 de junio de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2022-545**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT 900.062.777-4, al correo electrónico elalcaparro.ph@gmail.com de conformidad con la autorización de notificación electrónica, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ

CPS:

SDA-CPS-20250311

FECHA EJECUCIÓN:

10/06/2025

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2025
HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2025
CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2025
Aprobó:				
DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/09/2025